



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO SAN MARCOS P.H
Demandado	ADRIANA MARÍA VÉLEZ MORALES
Radicado	05001 40 03 025 2021 00098 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el EDIFICIO SAN MARCOS P.H en contra de ADRIANA MARIA VELEZ MORALES se advierten varias irregularidades en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

De lo anterior se colige que es deber del demandante regirse por las reglas establecidas en el artículo 84 del C. G. del P., y tratándose de la incoación de un proceso ejecutivo, es imperativo para el sujeto activo aportar el título ejecutivo base de la acción que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, y con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tratándose de título ejecutivo contentivo de la obligación expedido por el Administrador de la propiedad horizontal demandante.

Es decir, se observa que el certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal San Marcos que sirve de base de la acción, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley 675 de 2001 y 488 del C. de P. C., a voces de los cuales debe presentarse certificado expedido por el administrador donde conste la obligación clara y expresa que el demandado tiene con la copropiedad; sin embargo, el documento aportado como certificación da cuenta de una suma de cuotas de administración e intereses acumulados, que además de no incorporar una discriminación precisa de los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de cada una de las cuotas adeudadas por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, tampoco indica expresamente la fecha de exigibilidad de las mismas.

Es decir, la liquidación actual del crédito aportada como certificación, no puede ser tenida en cuenta como una certificación clara y expresa de las obligaciones que actualmente se afirma debe la demandada, y en tal sentido no puede ser tenida como título ejecutivo, ni sirve de punto de partida para su exigibilidad.

Así entonces, la certificación expedida por la Administradora del Edificio San Marcos – Propiedad Horizontal, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que no contiene los periodos de causación de las cuotas de administración pretendidas, la fecha de exigibilidad de las mismas, y además corresponde a una liquidación del crédito, y en tales condiciones no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su*

materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”¹.

Ahora bien, tampoco habrá de reconocérsele personería jurídica al abogado demandante, toda vez que no hay prueba (mensaje de datos) de que el poder especial proviene del correo electrónico de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni está incluida la dirección electrónica del apoderado que corresponda a la obrante en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en contra de ADRIANA MARÍA VÉLEZ MORALES, dentro de la demanda ejecutiva promovida por el EDIFICIO SAN MARCOS P.H., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de manera digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: NO reconocer personería al abogado demandante, por los motivos indicados en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Archivar el expediente y efectuar las anotaciones que tengan lugar, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a767f8edf57517d6d7f0dce21fd5f8d3c9cc9f729527fbe36c98a9bac15a042f**

Documento generado en 29/06/2021 12:48:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>